

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con memorial que antecede. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Tres de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2019-2232

El artículo 285 del Código General del Proceso permite aclarar la sentencia dentro del término de ejecutoria, con otra complementaria, a fin de cumplir con la obligación de resolver sobre todos los hechos y asuntos materia de debate y aclarar lo dudoso que eventualmente quede en la parte resolutive de la misma.

Así, el apoderado judicial de la parte demandada solicita se corrija el acápite de antecedentes en sus literales c) y d) frente a los meses y años de las cuotas causadas. En consecuencia, el Despacho advierte que efectivamente es procedente la petición del apoderado por lo que se procederá de conformidad.

En relación con la aclaración solicitada en el literal c) del acápite de antecedentes de la sentencia de fecha 27 de julio de 2021, efectivamente se incurrió en error al indicar erradamente los meses de las cuotas solicitas, dado que corresponde a los meses de ENERO de 2018 al mes de OCTUBRE de 2018 por valor cada una de \$177.900; igualmente ocurre la misma situación con el literal d) del mismo acápite en lo que tiene que ver con los meses causados y valor de la cuota, siendo lo correcto NOVIEMBRE y DICIEMBRE de 2018, por valor cada una de \$168.000.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSDAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el acápite de antecedentes, literal c) y d) de la sentencia de fecha 27 de julio de 2021, quedando en el siguiente sentido:

c) Por la suma de \$1.779.000, por concepto de capital derivado de las cuotas de administración ordinarias comprendidas entre ENERO de 2018 a OCTUBRE de 2018, cada una por \$177.900.

d) Por la suma de \$336.000, por concepto de capital derivado de las cuotas de administración ordinarias comprendidas entre NOVIEMBRE y DICIEMBRE de 2018, cada una por \$168.000.

**NOTIFÍQUESE**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez  
(3)

*9yc*

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2021  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 085

**EVELYN GISELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con memorial que antecede. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Tres de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2019-2232

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2021.

**I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Despacho aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría.

Argumenta el recurrente en pro de la revocatoria, solicita al Despacho que antes de ser aprobada la liquidación de crédito se le dé el trámite al traslado de ella con el único fin de corroborar los rubros allí descritos.

**II. CONSIDERACIONES:**

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

El concepto de costas procesales equivale en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho.

En efecto, el artículo 365 y s.s. del Código General del Proceso, establece la condena en costas, las reglas para su liquidación, y su trámite.

En particular, y respecto a las agencias en derecho, el numeral 4º del artículo 366 ibídem, establece: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta además la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

No obstante lo anterior, el recurrente hace énfasis en la liquidación de crédito, la cual no tiene nada que ver con el auto en cuestión, dado que el mismo aprobó las costas procesales y no la liquidación de crédito, circunstancia por la cual, para resolver cualquier duda, la liquidación de costas no se le da el traslado del artículo 110 del C.G. del Proceso conforme lo expresa el art. 366 de la misma obra procesal, pues claramente dicha situación debe controvertirse mediante recurso de reposición, pero como quiera que el recurrente no hace mención sobre dicha liquidación ni presenta inconformismo al respecto sobre la liquidación de costas, el Despacho considera que las mismas se encuentran bien elaboradas y por tal razón fueron aprobadas.

Sean las anteriores razones suficientes, para no revocar el auto objeto de censura.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REVOCAR** el auto de fecha 3 de septiembre de 2021, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
**JUEZ**  
**(3)**

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE  
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2021  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 085

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con memorial que antecede. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Tres de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2019-2232

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada, frente a convocar audiencia de conciliación, la misma se torna improcedente en esta etapa procesal, cabe advertir tal y como se indicó en auto de fecha 27 de abril de 2021, al no existir pruebas por practicar por parte del Despacho, se dictó sentencia anticipada de fecha 27 de julio de 2021 y no se dio cursó al artículo 372 del C.G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
**JUEZ**  
**(3)**

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE  
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2021  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 085

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria